

REF: Opinión relativa a la solicitud de Opinión Consultiva sobre “El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos” de conformidad con el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Sres.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Avenida 10, Calles 45 y 47, Los Yoses, San Pedro, San José, Costa Rica.

tramite@corteidh.or.cr

S _____ / _____ D

Mauricio César Arese, Doctor y Post Doctor, profesor titular de Derechos Humanos Laborales-Derecho Internacional del Trabajo y Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad Nacional de Córdoba, Argentina, ex Juez de Cámara por concurso, Justicia de la Provincia de Córdoba, Argentina, Presidente del Círculo de Abogadas y Abogados Laboralistas (CAAL), integrante alterno de la Junta Ejecutiva de la Asociación Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (AIDTSS), Secretario Académico del Foro Federal de Derecho de Institutos de Derecho del Trabajo de la República Argentina (FOFETRA), autor del libro “Derechos Humanos Laborales”, 2da. Edición, Ed. Rubinzal Culzoni, Bs. As., entre otros antecedentes (se adjunta curriculum abreviado), se dirige a la H. Corte Interamericana de Derechos Humanos (CortIDH) a los fines de expresar su opinión respecto de la convocatoria a Opinión Consultiva sobre “El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos” de conformidad con el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se procederá a fijar posición en forma global, sin responder puntualmente a cada uno de los interrogantes y centrándose en los elementos esenciales del pedido de Opinión Consultiva sobre “El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos”.

1. En primer lugar, si bien no existe una mención especial a al cuidado como derecho humano autónomo en el art. 26 de la CADH, tal como lo ha establecido esta corte en “Lagos del Campos c/Perú” de 2017, esa norma debe leerse en un todo de acuerdo a los principios de progresividad y efectividad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y conforme lo establecido en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires y según lo establecido, entre otras disposiciones en su art. 45.

Esa norma por su parte, establece el derecho de “todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social” al “bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica” (inc. a); “El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar” (inc. b) y “la incorporación y creciente participación de los sectores marginales de la población, tanto del campo como de la ciudad, en la vida económica, social, cívica, cultural y política de la nación, a fin de lograr la plena integración de la comunidad nacional, el aceleramiento del proceso de movilidad social y la consolidación del régimen

democrático (...) (inc. f). Estas disposiciones engloban a los cuidados y los trabajadores que cumplen y garantizan estas tareas.

II. De otro lado, es necesario recordar que los derechos humanos son indivisibles, interdependientes, universales, exigibles, igualitarios y no discriminatorios, crean derechos y obligaciones para los estados¹.

A. En ese sentido, en el ámbito de Naciones Unidas, el derecho al cuidado aparece protegido por la Declaración Universal de Derechos Humanos en su art. 25° inciso 2 sostiene que “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados, asistencia especial y seguridad social, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional”. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) promueve las licencias pagas por maternidad e impide la discriminación por maternidad y los despidos por razones de embarazo y maternidad; también la CEDAW, en su Recomendación N° 23 refiere que “Los factores más importantes que han impedido la capacidad de la mujer para participar en la vida pública han sido los valores culturales y las creencias religiosas, la falta de servicios y el hecho de que el hombre no ha participado en la organización del hogar ni en el cuidado y la crianza de los hijos”; en su Recomendación N° 27 refiere que “Los Estados parte deben velar por que las mujeres que se ocupan del cuidado de niños y niñas tengan acceso a prestaciones sociales y económicas adecuadas, y reciban toda la ayuda necesaria cuando se ocupan de padres, madres o parientes ancianos”. La Convención de los Derechos del Niño refiere que “Niñas/os y adolescentes, son el grupo que requiere cuidados para su supervivencia, autonomía progresiva y ejercicio de sus derechos, con énfasis en la situación de discapacidad y pueblos indígenas, de manera corresponsable entre padres y madres.”

B. En la región americana, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, establece que “toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad”. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) ordena modificar patrones socioculturales que permita a las mujeres llevar adelante sus proyectos de vida. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, (2007) asegura servicios de cuidados temporales adecuados, a las personas con discapacidad y sus familias en situación de pobreza.

C. En el marco de la Organización Internacional del Trabajo los convenios N° 100 sobre Igualdad de remuneración, ratificado en el año 1956; N° 111 sobre Discriminación en empleo y ocupación masculina y femenina, ratificado en el año 1968; N° 156 sobre igualdad de oportunidades e igualdad de trato para trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares, ratificado en el año 1988; N° 189 sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, ratificado en el año 2014 y el Convenio N° 190 sobre la violencia y el acoso, son pertinentes en cuanto protegen especialmente al trato igualitario, las

¹ Arese, César. *Derechos Humanos Laborales*. 2da. Ed., Rubinzal Culzoni, Bs. As. 2022, p. 37 y Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) en su carácter de Secretaría Técnica de la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, para la XV reunión de dicha Conferencia (Buenos Aires, 7 a 11 de noviembre de 2022), *La sociedad del cuidado, Horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género*. Naciones Unidas, 2022, p. 24.

responsabilidades familiares, trabajadores domésticos y un mundo del trabajo libre de violencia y acoso incluyendo el trabajo en casas particulares o doméstico.

D. Igualmente, este derecho se ampara en los Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, “Principios de Yogyakarta”.

II. Sobre la base del sistema normativo referido en forma sintética y referencial, se entiende que, a los fines de dar cumplimiento a los derechos fundamentales incluidos en los sistemas de derechos humanos Interamericano, de Naciones Unidas y de Organización Internacional del Trabajo (OIT) sin perjuicio de otras fuentes regionales y nacionales, el punto de partida es reconocer el derecho humano de todas las personas a gozar del derecho al cuidado entendido como el derecho a cuidar, a recibir cuidados y al autocuidado, en condiciones de igualdad.

III. En consonancia, se debe reconocerse que el trabajo de cuidados sostiene la vida del conjunto de la sociedad porque es la condición que posibilita la existencia humana, dado que todas las personas, sin distinción alguna, necesitan ser cuidadas en algún momento de su ciclo vital. Un sistema integral de cuidados debe asegurar la perspectiva de género y que promueva y articule las políticas públicas en la materia. Ese sistema debe reconocer el derecho de todas las personas humanas a recibir y brindar cuidados, así como también el derecho al autocuidado; contribuir a superar la división sexual del trabajo y su consecuente impacto en la reproducción de desigualdades sociales y de género y promover una organización social del cuidado justa y corresponsable y reconocer el valor del trabajo de cuidados y promover su formalización cuando el mismo se realiza de manera remunerada.

IV. En cuanto a las definiciones, debe entenderse como tareas de cuidado: el conjunto de tareas, actividades y apoyos indispensables para la satisfacción de las necesidades integrales de subsistencia y reproducción de las personas humanas a lo largo de su vida. Implican la atención de requerimientos físicos, emocionales, sociales y materiales para el desarrollo de la vida diaria. El derecho al cuidado, entendido como el derecho a cuidar, ser cuidado y al autocuidado, es parte de los derechos humanos ya reconocidos en los pactos y tratados internacionales, de los que goza toda persona humana, independientemente de su situación de vulnerabilidad o dependencia, conforme sostiene la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) en su carácter de Secretaría Técnica de la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, para la XV reunión de dicha Conferencia (Buenos Aires, 7 a 11 de noviembre de 2022)².

V. Por lo tanto, el derecho al cuidado implica garantizar el derecho de cada persona en las tres dimensiones del concepto (cuidar, ser cuidado y auto cuidarse), reconocer el valor del trabajo y garantizar los derechos de las personas que proveen cuidado, más allá de la asignación estereotipada del cuidado como una responsabilidad de las mujeres, y avanzar en la corresponsabilidad institucional entre sus proveedores (Estado, mercado, sector privado, familias)³.

² CEPAL, op. Citi. p. 24

³ Ibid ídem, p. 25.

VI. En cuanto a los instrumentos concretos destinados a garantizar el derecho en cuestión se propone la recomendación dirigida a los estados de instrumentar sistemas integrales de políticas de cuidado.

VII. Sobre la base de estas consideraciones se sostiene la necesidad de que la CIDH emita una Opinión Consultiva sobre "El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos" que comprenda el expreso reconocimiento del derecho humano al derecho al cuidado y sus alcances, así como los derechos y obligaciones de los estados y los instrumentos relativos a garantizar su plena vigencia mediante sistemas integrales nacionales de cuidados con perspectiva de género y que promueva y articule las políticas públicas en la materia.

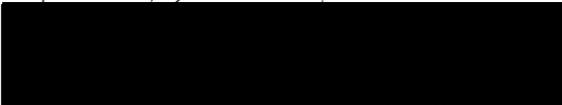
En suma, garantizar la efectividad del derecho humano al cuidado contribuirá firmemente a alcanzar un mundo más justo y democrático.

Por lo expuesto pido:

- A. Tenga presente lo expresado y pedido de emisión de Opinión Consultiva "El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos".
- B. Me pongo a disposición para ampliar el contenido del presente.
- C. En caso de realizarse audiencias públicas solicito participar personalmente.
- D. Tenga presente datos de contacto.

Saludo respetuosamente a la H. Corte Interamericana de Derechos Humanos


Prof. Dr. Mauricio César Arese


Dirección: Emilio Lamarca Nro. 3882, 5009, Barrio URCA, Córdoba, República Argentina